

Imprimir Cancelar

**REPOSICION - BANCO DAVIVIENDA
Contra SOCIEDAD RESTREPO HOYOS
S.A.S. Y OTROS -
ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

mavalnot@gecarltda.com.co
<mavalnot@gecarltda.com.co>

Mar 10/05/2022 15:39

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico -
Barranquilla
<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de **BANCO DAVIVIENDA** Contra **SOCIEDAD RESTREPO HOYOS S.A.S. y otros** Rad. No. **08001315300520180032000**
Correo electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuando en mi calidad de apoderado debidamente constituido del demandante **BANCO DAVIVIENDA**, presentamos recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022, en el cual el despacho ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para desembargar a la entidad RESTREPO HOYOS S.A.S.

Aun en caso, de que se decreten medidas contra RESTREPO HOYOS S.A.S, estas no se deben levantar sino remitir, no se debe levantar las medidas cautelares dado que de acuerdo al artículo 20 de la ley 1116 de 2006. **NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, **deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación **y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso**, según sea el caso, **quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse**, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada....”

De conformidad a la norma anterior en la incorporación de procesos ejecutivos a una insolvencia o reorganización, queda únicamente a disposición del Juez del concurso ordenar o no el levantamiento de las medidas cautelares que existieren en el proceso ejecutivo, ya que la autoridad ante la cual se pone a disposición las medidas practicadas en el proceso ejecutivo es quien debe decidir sobre la mismas, el Juez del proceso ejecutivo no puede ordenar que se levanten.

En este caso, este despacho ya no tiene competencia para actuación alguna dentro del mismo, sobre este tema de las medidas.

En lo que respeta al auto de fecha **11/04/20219** que decretó de nulidad de lo actuado, mencionado por el juzgado en el auto recurrido, manifiesto al juzgado que desconozco dicho auto, ya que no ha sido notificado por estado y tampoco se observa registrado en las actuaciones publicadas en la plataforma Tyba, por lo tanto le solicito se sirva **notificar en debida forma auto de fecha 11/04/20219 y remitir copia de dicho auto**; para poder tener la oportunidad procesal de controvertirlo, ya que en el evento de haberse emitido se trata de una providencia ilegal; porque lo que debió fue suspenderse la ejecución respecto a la Sociedad Restrepo Hoyos S.A.S.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ

T. P. No.63.886 del Cons. Sup. Jud.

C. C. No.72.125.621 de Barranquilla.